



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
BARRANQUILLA**

**Ejecutivo Hipotecario
RADICACION: 2019-00395**

Barranquilla, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de junio de 2021 mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Como sustento de su impugnación, alega el recurrente que si bien el Despacho mediante auto de fecha 27 de enero de 2021, lo requirió para que cumpliera la carga procesal de notificar al ejecutado, en fecha 08 de febrero de 2021 presentó solicitud de retiro de la demanda, el cual está pendiente por resolver. Por ello, afirma no era procedente aplicar el desistimiento tácito.

III. TRAMITE DEL RECURSO

Por no encontrarse notificada la demanda al extremo pasivo, el Despacho se abstendrá de disponer el traslado del recurso, y entrará a resolver de plano.

IV. CONSIDERACIONES

Pues bien, revisado el expediente de la referencia, se tiene que mediante auto de fecha 27 de enero de 2021, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al ejecutado del mandamiento de pago proferido en su contra.

Vendido el plazo esta establecido en el art. 317 del C. G. del P., para cumplir con la carga ordenada, y dado que no figuraba actuación alguna en el expediente cuando fue pasado al Despacho por la secretaría del Juzgado, se procedió a ordenar el desistimiento tácito de la demanda.

No obstante lo anterior, según el informe rendido por la secretaria del Despacho, previa verificación del correo institucional del Juzgado, y la relación de memoriales recibidos, se pudo constatar que efectivamente, el apoderado de la parte demandante el día 8 de febrero de este año presentó solicitud de retiro de demanda, pero por un error el empleado de secretaría que recibió tal solicitud no la incorporó oportunamente al expediente a efectos de ser tramitada.

Tales circunstancias evidencian que efectivamente le asiste razón al recurrente, pues en el presente caso, no se colmaban los presupuestos para dar aplicación al desistimiento tácito, pues con antelación la parte demandante había manifestado su intención de retirar la demanda, y por ende, lo procedente era que el Despacho entrara a pronunciarse sobre ella, como lo establece el art. 92 del C. G. del P., habida cuenta que dentro del plenario se habían decretado medidas cautelares.

En efecto, señala la norma en cita: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será*

Dirección: carrera 44 N° 38 – 18 Edificio Banco Popular Piso 12 Oficina 12A.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j18prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

Así las cosas, se procederá a revocar el auto impugnado, y en su lugar se autorizará el retiro de la demanda.

Finalmente, debe indicarse que si bien mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019 se ordenó como medida cautelar embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-437319, lo cierto es que a la fecha no existe constancia alguna en el expediente de la materialización de dicha cautela, por lo cual, se abstendrá el Despacho de condenar en perjuicios a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

V. RESUELVE:

1. Revocar el auto de fecha 30 de junio de 2021, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Autorizar el retiro de la presente demandada, solicitado por la parte demandante.
3. Por secretaria, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Ines Herminia Zuleta Hernandez

Juez Municipal

Juzgados 18 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05dc98cdce66fbfd3886c513be263914c8643a483c6a17a079a41996f88ae3b0

Documento generado en 06/08/2021 10:42:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: carrera 44 N° 38 – 18 Edificio Banco Popular Piso 12 Oficina 12A.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j18prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia